

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|--|
| RADICADO: | 05001 33 33 004 2018 00339 00 |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| EJECUTANTE: | OFELIA DALIS VÁSQUEZ Y OTROS |
| EJECUTADO: | GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y OTROS |
| ASUNTO: | Declara no probada falta de competencia/ Declara no agotada la jurisdicción / Sanea proceso. |

Procede el Despacho a decidir las excepciones propuestas por el municipio de Medellín, denominada “Agotamiento de Jurisdicción”¹ y por CORNARE, denominada falta de competencia². Asimismo se adoptará una medida de saneamiento.

ANTECEDENTES

El municipio de Medellín al contestar la demanda de la referencia presentó la excepción de agotamiento de jurisdicción argumentando para el efecto la existencia de un proceso con similares características al que acá se adelanta y que cursa en el Tribunal Administrativo de Antioquia; por su parte, CORNARE propuso la excepción previa de “falta de competencia”, argumentando que es una entidad del orden nacional, por tanto la competencia para conocer de la acción popular de la referencia corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Con el fin de resolver la excepción de agotamiento de jurisdicción, el Despacho ordenó, mediante auto del 18 de marzo anterior, oficiar al

¹ Pág. 18 del archivo 53 del Expediente Digital.

² Pág. 5 del archivo 51 del Expediente Digital.

Tribunal Administrativo de Antioquia para que allegara con destino a este expediente, copia de las actuaciones surtidas en el proceso 2013 – 00020 que allí se tramita. Dicha información fue allegada por dicha colegiatura mediante memorial del 17 de junio de 2021 (Archivos digitales 80 y 82)

CONSIDERACIONES

- **Del agotamiento de jurisdicción:**

Como se mencionó en los antecedentes de esta providencia, el municipio de Medellín argumentó que en el presente asunto se ha configurado el agotamiento de jurisdicción, en la medida que existan acciones populares que versen sobre los mismos derechos y con identidad de objeto y causa y que para el caso bajo estudio existe una acción popular que cursa en el Tribunal Administrativo de Antioquia.

El Despacho sostendrá la tesis de que la excepción propuesta no está llamada a prosperar. Con el fin de demostrar lo anterior se analizará la figura del agotamiento de jurisdicción y el objeto de la acción popular que cursan en este Despacho y en el Tribunal Administrativo de Antioquia.

En cuanto a la figura del agotamiento de jurisdicción, el Consejo de Estado ha sostenido que:

“ (...) es claro que para tenerse por configurado el agotamiento de Jurisdicción, es preciso que las acciones populares en cuestión reúnan los siguientes presupuestos: (i) que versen sobre los mismos hechos y causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso³; y (iii) que se dirijan contra el mismo demandado. (Por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante).”⁴

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, el Juzgado en el siguiente cuadro analizará los hechos y pretensiones que fundamentan la acción popular que ahora se procesa en el Juzgado y las que se ventilan en el Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con el expediente allegado por esa Corporación.

³ Nota de cita: “De lo contrario, habría que tramitar el proceso y en la sentencia declarar acaecida la cosa juzgada”

⁴ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 20 de febrero de 2014. Rad. 15001-23-33-000-2013-00149-02 (AP) C.P. María Elizabeth García González.

| Criterio de comparación. | Proceso 2018 – 00339 (Archivo digital 01) | Proceso 2013 – 00020 (TAA) (Carpeta 83 del expediente digital, Cuaderno 1, págs. 88 y ss.) |
|-------------------------------------|---|--|
| Síntesis de los hechos | Sostiene que durante la construcción del Túnel de Oriente se han presentado afectaciones con polvo y ruido a 200.000 habitantes del sector y que además a dicha población se le informó que se iba a cerrar definitivamente un sendero que había sido utilizado por décadas para el esparcimiento, deporte y paseo de mascotas. | Sostiene que al Departamento de Antioquia le fue otorgada licencia ambiental para desarrollar la obra Túnel de Oriente, la cual tiene impacto en la Zona Forestal Protectora del Río Nare, el Parque Ecológico Piedras Blancas, lo cual puede afectar las fuentes hídricas en la zona de influencia del túnel, generando un grave daño a los acueductos veredales, especies faunísticas y vegetales. |
| Síntesis de las pretensiones | Solicitan suspender las actividades derivadas del cierre del sendero y la suspensión de los actos administrativos expedidos por la gobernación que genere el cierre del sendero peatonal. | Solicita que se ordene que la obra del Túnel de Oriente no se inicie ni se construya. |
| Demandados | -Gobernación de Antioquia. -Concesión Túnel de Aburra Oriente – Túnel de Oriente S.A.S. | -Departamento de Antioquia -Cornare -Corantioquia -Concesión Túnel de Oriente S.A. -Ministerio de Vivienda, Ambiente y Desarrollo. -Área Metropolitana del Valle de Aburrá. -Municipio de Medellín. |

| | | |
|--------------------------------------|--|--|
| Derechos colectivos invocados | -Goce a un ambiente sano. Goce del espacio público. -Equilibrio ecológico. -Defensa del patrimonio público. | -Derecho al agua potable y al saneamiento ambiental. -Goce de un ambiente sano. -Equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales. -Moralidad administrativa. -Prevención de desastres técnicamente previsibles. Patrimonio cultural de la Nación. |
|--------------------------------------|--|--|

Del estudio del cuadro que precede no es concluyente que las acciones populares bajo estudio tienen el mismo objeto, pues, si bien, en principio, podría considerarse que la *causa petendi* es la construcción del Túnel de Oriente que comunica a los Valles de Aburrá y San Nicolás, lo cierto es que en la acción popular que se tramita en el Juzgado se presenta con ocasión del cierre de un sendero que, al parecer, era utilizado por los habitantes del sector de Buenos Aires en Medellín para su esparcimiento, mientras que la que se tramita en el Tribunal Administrativo de Antioquia tiene por objeto atacar la construcción de dicha obra por su impacto ambiental en zonas protegidas.

Así las cosas, es claro para el Despacho que no se configura el agotamiento de jurisdicción, en la medida que las acciones populares tienen objetos disímiles, motivo por el cual no se declarará probada esta excepción.

- **De la competencia para conocer el asunto.**

Indica la vinculada CORNARE que la competencia para conocer de la presente acción popular se radica en el Tribunal Administrativo de Antioquia, pues su naturaleza de ser una entidad pública del orden nacional.

El Despacho considera que es competente para conocer de la acción popular, por lo siguiente:

Se recordará que, en lo relacionado con la conservación y alteración de la competencia, por remisión del artículo 306 del CPACA, deberán atenderse las disposiciones que sobre la materia regula el Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que el artículo 27 del CGP reza que:

“La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia. (...)”

En consonancia con lo anterior, se tiene que el principio de *perpetuatio jurisdictionis* se erige como “(...) una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos.”⁵.

En el caso que ahora nos ocupa nótese que en principio, la demanda de acción popular se dirigió en contra de la Gobernación de Antioquia y la Concesión Túnel de Aburra Oriente – Túnel de Oriente S.A.S., entidades de las cuales no puede predicarse que sean del orden nacional, en la medida que aquella, es naturaleza pública y del orden departamental, motivo por el cual, de conformidad al numeral 10 del artículo 155 del CPACA, sin las modificaciones de la Ley 2080 por la fecha de radicación del medio de control, el Despacho es competente para conocer las pretensiones.

Luego se vinculó a CORNARE por auto del 8 de agosto de 2019 (Archivo digital 46), cuando las entidades inicialmente demandadas se encontraban notificadas e incluso se había practicado una inspección judicial, diligencia en la cual se observó la necesidad de vincular a esta corporación autónoma.

Así entonces, de la anterior normativa, en punto a la *perpetuatio jurisdictionis*, se extrae que, como ocurre en el presente caso, con la

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 16 de noviembre de 2018. Rad. 11001-23-25-000-2015-01116-00 (5061-15). C.P. César Palomino Cortés.

intervención sobreviniente de personas o entidades que tengan fuero especial, la competencia no varía, por lo que en el caso concreto de CORNARE ocurre el mismo fenómeno por tanto su intervención no cuenta con la fuerza para despojar al Despacho de la competencia para conocer del presente asunto dado que fue posterior al inicio del proceso.

En razón de lo anterior el Juzgado considera que no se puede variar la competencia por la vinculación de CORNARE, y en consecuencia declarará no probada la excepción previa.

- **De la medida de saneamiento.**

En el presente asunto y previo a que el Despacho se percatara de la existencia de las excepciones que a través de esta providencia se resuelve, se había dado traslado a las partes para alegar de conclusión, desde el 2 de octubre de 2020.

En la medida que las excepciones que se resuelven no afectan la validez de lo actuado, se dará validez a los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes, con el fin de dar celeridad al expediente además de considerar innecesaria la presentación de nuevos alegatos de conclusión. En esa medida, se ordenará que ejecutoriada esta providencia se ingrese el expediente a Despacho para sentencia en el turno que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de agotamiento de jurisdicción propuesta por el municipio de Medellín.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de falta de competencia propuesta por CORNARE.

TERCERO: Adoptar como medida de saneamiento dar validez a los alegatos de conclusión presentados por las partes en la oportunidad otorgada el 2 de

octubre de 2020. Por secretaría pásese el expediente a despacho para dictar la sentencia en el turno que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

DEA

Firmado Por:

Evanny Martinez Correa

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2518375f6258be732a5ef57dc7121040c7d0528910c01b422c79fc21ded0d4d

Documento generado en 27/08/2021 11:00:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 30/08/2021 fijado a las 8 a.m.

**CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria**